

J 1244/31

Laraga

Año

1725

Sobre

J 1244/31

Que se Castiguen diferentes excesos
Cometidos por Joseph Sangueta
Roque Lafon: y Dionysio Tolsona
Cez. de la Villa de Puerto Mingales
a instancia del fiscal de S. M.

San Pedro de Miquel

Recuerdos

ms
J. Lozano

Muy M. Sr. Don

16. AÑO DE
DOS Y VEIN-

Pedro Lizarri, Procurador Sindico
de la Villa de el Puerto de Bingu
albo pante de Alcantara de
y pone en orden al. Como en
on Puerto pendiente en la sala
Criminal con Pedro Lizarri, M.
Cayano y con Joseph Sangua
Proque Jofre Regidores, y diendo
on de el para Alcalde Segundo
en las instancias que los pagos que
se ocasionaren en dicho Puerto
Cargados en dicha Villa. Y lo
dichos pagos sean ejecutados
por donde fuer y ocho ó vein
pertenecientes de la men
terada Villa para cargar
setos al Puerto que actualme

8th. Digo: que por
un instancia y del
Joseph Sangua
M. de 1790 y del
Puerto de Bingu
y pautados
los testigos de la
y sus Res. S. de
reseno quisho Res
de don. Al Regon
facia a dho Recaf.
alredes de muni
los pagos de la
ne

los caudales del comun y propios de dha
V. entodolog. han cometido exceso digno de castigo
S. de

Al. de. pido y sup. seia de mendar la copia de dho
al Corresponsor de tenul de uno partido es dha Villa
para que embie a ella, es. de su compania, quien entr
tus de com. de V. de. hup. cum. abeigacion de. los
exceso que resultan de dha Carta, para. que dho Res.
pongan en gozar del depositario de dha. l. canidad.

se alla entendiendo en dicha
 causa de orden de V. M. y para
 de bajar con libertad la dicha
 con quellamacion para que se
 presente en ella a lo que me re
 por lo que se no procedia a
 dicha Villa Logogathe, y de lo
 Regidor Juanquevas Llano a D.
 Diego Chiva exorivans Real
 por me alcajate el qual de
 moderna proveya y que dev
 comencia lo qual execute y con
 tiendo que para el cumplim
 de mi obligacion devia pasar
 parte a V. M. lo qual execute
 que V. M. tome las providencias q
 mas convengan para la vida de
 V. M. en lo que toca a lo q
 le deya y queda. Puerto de Virgo
 25 de octubre de 1725
 D. M. D. V. S.
 Fiscal de su M. D. Pedro Izquierdo

Año de
 1725 y VEIN-

Dijo: que por
 instancia y del
 Joseph Sanguera
 de V. M. y de
 Juan de Vinpallu
 por su poder
 el testigo de la
 y otros Nos. se ve
 esento que dicho Nos.
 se den. El Regi
 a favor deho Recet.
 culadas de muni
 los gastos de la

los caudales de lo comun y propio de esta
 V. M. entodolog. han comido exceso digno de castigo
 Juanes-

A. V. M. y sup. se iba mandari a que se
 al Corregidor de temul de uno partido es esta Villa
 para que embie a ella, es. de su compania, quien entr
 tus de com. de V. M. haga sum. abeyguacion de los
 exceso, que resultan de esta Caxa, has. que dicho Nos.
 pongan en goce del depositario de esta V. M. la cantidad



DE LOS REALES OFICIOS QUE SE HAN EN
 DE LOS CUARTOS, AÑO DE
 MIL SETECIENTOS Y VEINTE
 Y CINCO

Yo el Rey
 D. Juan de Sotomayor y Sierra fiscal de S.M. Digo: que por
 virtud del cédula de S.M. Aud. am. instancia y del
 Pedro Urzúa resque causa contra Joseph Sanguera
 Roque Tafon, y Dionisio Solsona M. de S. y del
 pedones respectivo de la Villa del Puerto de Virapalao
 sobre diferentes excesos, y atentados, y hauiendo
 despachado Recop. ^{en} ala ratificar. ^{en} elos testigos de la
 sum. y poranca intentada hacer y otros nos. Serre
 por la carta que entoda forma presento qui dho nos
 se han valido y tomado cuenta de dho. Al reporto
 to dho proprio de dho. para satisfacer a dho Recop.
 y que asimismo valendome de las facultades de muni-
 tros de aquella que en un correo los gastos de la re-
 ferida causa de los caudales de lo comun y proprio de dho
 V. entodolog. han cometido exceso digno de castigo
 Por tanto -

Al V. d. fido y suff. se iba mandar expedir al govt.
 al Corregidor de Tenul de uno partido es dho Mlla
 para que embie a ella, es. de su compañía, quien entran-
 tos de com. de V. d. haga sum. abequeacion de los
 exesos, que resultan de dha Carta, para que dho nos.
 pongan en gober del depositario de dha. lacandad!

requerirán valio para el pago de las dadas al
y por fines y que allos lo compela por todo lo que
y que en consecuencia de lo que se ha mandado a V.
por mi mano paratomena porid. que asi es de
quiesco con cosas de.

seu
Luz de
Barb. de
Señora
Francisco
deponen
de los
y se
Valgan
textos
sim. dentro
de diez
dias de
haberlos
executado.

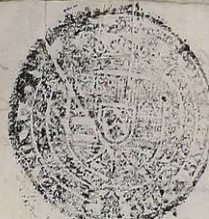


de la Audiencia.
DE LA CUARTA, VEINTE
Y OCHO, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y VEINTE Y
CINCO.

Domingo Chiba & Compañía Escriba Publico y Real Nombrado
en la Villa del Puerto de Miraflores de la Sierra y de
Monio a los Señores que el presente vieren y sus herederos
para como oy dia de la fecha ante mi Escribano Promisor
Alcalde Segundo Joseph Sanguera Regidor de la villa de
Miraflores y Regidor Segundo de Miraflores y me Regidoro
era que para los fines y efectos que en derecho y Justicia les
conbenga recibiera las redacciones de Gregorio Ximenes Propietario
de los Caspitos viciados de la referida Villa de Miraflores y de
de Miraflores vecinos de dicha Villa los quales juntos a Luis
uno de por si de su buena voluntad y sobre una señal de Cruz
dixeron y mediante juramento adverbaron que era verdad
que dicho Propietario no entrego ni entiendo alguna Paroquia
a don Francisco Fernandez de la Cruz Propietario ni menor para
unos Propietarios de dichos Alcaldes y Regidores, antes bien declararon
sabe que los apuraron y personalmente le obligaron a restituirlos
los de los dichos en sus Nombres Propietarios a Gaspar Luisma
quien los entrego para hacer el pago a dicho Propietario y el
dicho declarante de vaden de los sus dichos Alcaldes y Regidores
recibidos el dinero de poder de dicho Gaspar Luisma y con el
satisficieron lo que se devia de dictar al dicho Propietario y quien
recibido el dicho y para en poder de dicho declarante y tambien
declararon y Alrededor los sus dichos Alcaldes y Regidores no tie
nen q. repartir ninguna cantidad: Gaspar Luisma asi mismo
me dize declaro que es verdad lo que se ha escrito y que el
tercero para satisfacer al Escribano Director a los sus
dichos Alcaldes y Regidores en sus Nombres Propietarios y
en presencia de los sus dichos se los entrego a dicho



Depositorio y sabe Le dieron orden que con los dichos Minu-
tarios el Pago de las dietas a dicho Secretario y el dicho
Vidaro Alcon así mismo. Pero y Acordo que sabe bien que
los Suro dichos Alcalde y Regidores no tomaron el dicho
Depositorio interer a algunos para sus propios ni otros
para pagar las dietas al Escrivano Secretario por
encontrarse con el dicho Secretario y el dicho Depo-
sitario y Alcalde y Regidores. y que lo que llevan dice
era la verdad lo Cargo el Rescripto Juramento que
dicho llevan y hallandose presentes los Suro dichos Al-
calde y Regidores me Requirieron Niere por testimonio
en cuya satisfacion satisficido el mil Salario. Lo hizo
y recibí por Escrito y para que conste de el presente
en la villa de Puerto Legualdo a los tres dias del
Mes de Noviembre del mil setecientos y noventa y cinco
y con fe de Jello lo signo y firmo=


Nuestro de Vn y J. S.
Domingo Chua de la Villa

DELLO QVARTO, Y
MARAVEDIS, ANGELES
SETECIENTOS Y VEINTI
CINCO.

Joseph Gomez en nombre de Dionisio Sol-
sona Al. de Joseph Sangusa Menor y Bogue
Lafon Rex. en su nombre de la Villa del Puerto min-
galdo en virtud de poder que de los athen tengo pre-
senta do en causa criminal que contra los athen se
sigue en esta R. Aud. y es. nio de D. Joseph Biel
ayudancia de Pedro Banaez vecino de la misma sobre
supuesto excurso del usando ante Vex. parezo y
como mexor aya lugar en tto digo, se le ha notifica-
do a athen mis partes un auto de Vex. por el que
se le manda que dentro de tres dias templanza
y depositen en poder del Depositario de esta Villa
las cantidades q. hubieren tomado del comun de
ella para pagar los salarios y dietas del Secretario
fran. Fernandez de la Leigona que paso y ha en-
tendido en la probanza del athen pleito criminal
y que de haberlo executado imdiaven testiml. den-
tro de diez dias, y en cumplim. del athen auto, hago
presentacion en la debida forma de un testimonio
por el que y por la declaracion del Depositario de
esta Villa y de otros resulta que la cantidad y dinero

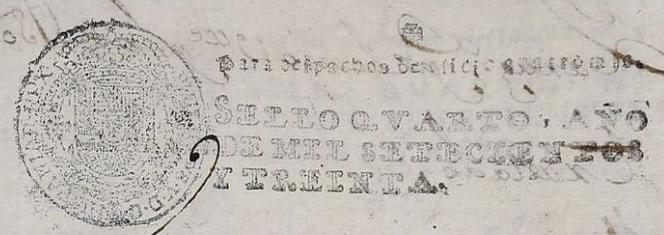
conque satisficieron los dictos del Boecario solo
mente no es del comun, sino q. la busaron a credito
y qu actualm. se estan deviendo a las qual busaron
a cuyo favor ni obligaron particularm.

Yo el pido sup. oya por presentado dho. Ferial, y en su con
seg. se ha de servir declarar haber cumplido los dho.
mis partes con lo mandado y decretado por el auto
de diez de Octubre de este Cor. año pues assi
es justicia que pido etc.

Joseph Gomez

res
E se
Reg.
Duc
Roble
Pari
segara
franes

Larez y Nov. 1730
Sealo el fiscal de S.M.



El Fiscal de S.M. en vista del pedimento y testimonio
presentado por parte de Dionisia Solsona, Joseph Sanzue
sa menor, y Roque Lafon, Alcalde, y Reg.^{tes} que fueron
de la villa de Puerto Mingalbo, por el que pretenden exclu
ir el cargo de haver satisfecho de los Caudales publicos
las Dietas del Recetor que padio aya averiguacion sobre
diferentes Excesos contra los sus dichos = Dize: Que
U.D. se ha de servir mandar Remitan apoder del ^{de} gran
no las Cuentas que como depositario se propios que fue
Gregorio Jimenez, deuo dar de los Caudales, y efectos q
estuvieron en su Cargo, y que se Exeute dentro del bre
ve term. que U.D. se dixere assignar, y hecho se buelva
a dar traslado al fiscal de S.M. Larez a 19 de Junio 1730.

Handwritten signature or initials in brown ink.

Cas. Laxa y Honel de agosto de 1736 New York

Robles
Laguna
Punta
Monsa
Gueses
Casas
Laxava

Hayase saber el tratado de los
Decreto de veinte y dos de Junio de
mil seiscientos y treinta y cinco como lo es
de el fiscal de S. M.

18 de octubre de 1736

Lanza

Año

1726

Sobre

F 5744/31

Los átos del Gobierno de la Villa
del Puerto Mingabo no se le admittan
en cuenta las cantidades q^{se} menes
na en que se le multó Por razon
de excesos

J. de Alcañiz

Atto
S. Lozano



Hecho en Madrid a diez y seis de Mayo de mil setecientos y seis años.

SELLO QUARTO VEINTE Y SEIS
RAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Miguel Nicolas Agnar ^{2º} Al port del Reyno de Ara
gon y hallado en la villa del Puerto Vecino del ab
Mosse Certifico que fue Verdadero Testimonio con
la arbitrio de el ayuntamiento de la dicha villa
del Puerto a tres dias del mes de Julio de este año de
mil setecientos y seis Escribo Miguel Andres Sordio Bolio
Joseph Parcia Juan Baptista Parus Felipe Mirabe
en nombre de otros doctos de dicha villa del Puerto nombrados
Simult et Consolidacion 2000 suizo ay los conpedidos
Sintibuyo Nuxar lozamente a favor de Don Francisco
Galois Notario Caudidico y Don Francisco de Jesus Agnar
Residentes en la Ciudad de Zaragoza absentes a los
dos Puertos Cada uno de por si lozamente Como consta
de su Nota original y para que conste de lo presente
donde Conenga sea nueva a los dichos dias mes y año de
Su yo

En testimonio de Verdad

Miguel Nicolas Agnar

SELLO QVARTO. VEINTEMA
RAVEDIS, AÑO DE MIL SETEC
CIENTOS Y VEINTE Y SEISI

Thomas Juan de Sotto Escribano
Señor Pro de los de Camara mas antiguo en el Con-
sejo de la C^{dad} de Aragon, que reside en la
C^{dad} de Zaragoza. Certifico; que en el pleito q^e
se siguió en d^{ha} C^{dad} de Aragon, ante los Sr. Alcaide,
y Alcaldes del Crimen de ella a Instancia
del Fiscal de d^{ha} C^{dad} y Pedro Lobo Causa
no Dueno de la Villa del Puerto de Mingabo,
contra Domingo Botsona, Joseph Sanguera Menor,
y Demas Consores Alcaldes y Regidores de la
Villa del Puerto de Mingabo, sobre d^{ha} Causa
En el qual d^{ho} pleito ay dia de d^{ha} Causa por
D^{ho} Legitimio de Miguel Andres Pecora de d^{ha} Vi-
lla, con Calidad de D^{ho} D^{ho} de ella se da
de D^{ho} D^{ho} ante los Sr. Alcaldes del Crimen
de d^{ha} C^{dad} de Aragon que el d^{ho} Miguel
Andres como tal D^{ho} D^{ho} de d^{ha}
Villa para ciertos fines y efectos convenientes al
Beneficio publico de sus Peunios, necesita de un
Certificado por el que conste, en que cantidades



SEÑOR ARIO. VEINTE
AÑO DE MIL
CIENTOS Y VEINTE Y SEISI

Handwritten notes and signatures at the bottom of the page, including a circular stamp.

Reservante así pa recon de Multas, como
por Cortas fueron Condenados dho No, y
Conclauso suplicario, que el presente Cab. de
Camara satisfecho de sus Dios entugare al
dho Miguel Andres el Reyendo Excomonico.
Yon Vista de dho pedim. por auto prescrito p.
dho Sr. Alcalde del Crimen de aydia de la
Ciba, se mando se diese al dho Miguel Andres
el Excomonico que pedia de lo que constare, y
fuese de dar satisfecho de sus Dios. Yon con
formidad de lo mandado por dho auto seis in
sorto; Certifico así mismo, que la Sentencia

Sentencia

dada en dho d. Pleys es del tenor siguiente:
En el pleys que es entre d.º Donais Fuentes, y Don
na Fiscal del Rey, d.º Donas en esta d.º Al.ª Mud.ª
de Aragon, Pedro Tomas Crusiano Pecano de
la Villa del Puerto Mingalbo, Alcaide que asellan
ter, y Vicente Paron Procurador de dho Donais
de la Una parte, Contra Donais Solsona, Joseph
Sanguera Menor, Roque Lafon, y Jph Sanguera
Mayor, Nos acusados Vecinos de dha Villa
del Puerto de Mingalbo, y Joseph Gomez su alca
uador de la otra = Vista de = Llamamos aten
to los autos, y meritos de dho pleys, y caus



que porta Culpa que de dho Resulta con
tra los dho Donais Solsona Alcalde de
gundo que fue en el año proximo pasado
de mil setecientos, y veinte, y cinco de dha
Villa del Puerto de Mingalbo, Joseph Sanguera
sa Menor Regidor primero de dha Villa, Ro
que Lafon, Regidor Segundo de ella, y Joseph
Sanguera Mayor, los debemos de condenar, y
Condenamos a Sabea es al dho Donais
Solsona Alcalde en Cuenta Escudos de
Mulla, Al dho Joseph Sanguera menor
Regidor primero en otros Cuenta Escu
dos de Mulla a Roque Lafon Regidor
Segundo en otros Cuantos de Mulla a Joseph
Sanguera Mayor en otros dho Cuantos de
Mulla, aplicadas dhas Cantidades pa
ra provey dos de dolo, y Alhas de ronda;
Y la cantidad que sobrare para penas

de Camara, y Castos de Justicia, Mancomunados todos los suso dichos a supago, y se apertaba a los otros Alcaldes, y Regidores, y Joseph Gonzalez Mayo a cada uno respectivo; que en adelante se abstengan de cometer semejantes excessos, como de los que han sido acusados pena de ser rigorosamente castigados; y por la culpa que de dichos autos resulta contra el dho Pedro Ibanez lo debemos de condenar, y condenamos en yunte el auto de multa, con la misma applicacion que ha de arriba; y se le apertaba que en adelante trate con respeto, y veneracion a los Ministros de Justicia, y al Ayuntamiento. Y si tubiere justo motivo de queja de sus Resoluciones, acuda a darla a Tribunal Superior, sin inquietar, ni turbar a los vecinos, ni a Parientes, ni Amigables a los sobrinos, y por esta Nueva Sentencia de

firmadamente Juzgando, así lo pronunciamos, y Mandamos con costas, en que así mismo condenamos a los dichos Demandados, y a Demas Consores Mancomunados a supaga excepto las correspondientes a la Defensa del dho Pedro Ibanez, que las debe pagar este; y que de execute sin embargo de qualquiera Suplicacion, que de el asi Interponga = Dn. Joseph Peloz = Dn. Pasqual Mercader = Dn. Alonso Perez de Mena = Dn. Ventura Perez Calote =
Publique esta Sentencia en Sala publica por los Señores Alcaldes del Crimen de la Real Aud.ª de Zaragoza, y Mayo dos del mil setecientos y siete, y sus años de que certifico = Dn. Thomas Fran. de Sotto =
Contra Dicho dho el Fiscal de Su Mag. se dio por notificado de esta Sentencia de que certifico = Sotto = Y consta de los autos que en diez y nueve de los dhos Mes, y año se notificó la referida Sentencia



SELLO O VARTO VENTENA
 RAVEDIS. ANO DENTUS
 OIENTOS Y VEINTE Y SEIS

à Joseph Sanguera Menor, Augustin
 For, y Pedro Lopez, nombrados en
 ella, y se cobraron otras Multas ex
 cepto la de Pedro Lopez, que por aut
 to de los Señores Regentes y Alcal
 des del Crimen de dha Real Audi
 encia, de quatro de Abril de dho año
 se le rebobó de la paga de ella; L
 tambun se rebobó la Multa de los
 Cien Reales del Acetor Juan. Sex
 nandez de la Cigona. Y pasaron las
 Cortes otros otros. Como todo Cons
 ta de dho autos, y Sentencia
 que Originalis por cosa que
 van en la Caxabana de llama
 ra semi cargo à que me refre

10; Y para que conste donde lonber
 ga à pedimento del dho Miguel
 Andrez Sindico Procurador de dha
 Villa de Puerto Mungallo, y de orden
 de dhos Señores Rey la presente
 que firmé en la Ciudad de Tera
 goza à Diez dias del Mes de Jul
 no de mil settecientos y un y se
 is años =

Thomas Juan de Ortega

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y VEINTE Y SEIS

Cmo. Señor

Juan Salas En nom. de Miguel Andrus Vecino al lugar de Puerto de Mungabo Como Sindico Vecino que es del mismo Lugar con otra Calidad En Virtud del poder que presento y sus anexo. Pdo. En la mejor forma y haya lugar pague y Digo que Como consta por el Instrumento q. presento con la bend. recu. dado por J. Thomas de Soto. C. de la Camara de la Sala de C. de Sta. R. R. D. Donisio Salas, Joseph Sangua menor, Pdo. que Sazon, y Joseph Sangua Mayor, Alcalde y Vec. que fueron al dho. Lugar En el año pasado a mil setecientos y cinco. Por lo S. de la Sala de C. de Sta. R. R. han sido Respetab. Como tales Alcalde y Vec. Condenados En diferentes Cantidades por Fazon de Multas y Costas En una Causa que contra los dho. Sños se aleguio por el Fiscal de S. M. sobre diferentes Decusos. A Respeto de que habiendo Concluido con sus Opin. han Intentado Re-Entonsar En las cuentas que handado al dho. Lugar con garle a bre otras Cantidades de Multas, Costas, y otras que suponen haber ganado En el segunt. del Reforido pleito, a que no se debe dar lugar, por no ser justos que semejantes Cantidades Cedan En perjuicio de los Vec. y Proq. al Reforido Lugar, debiendo las dho. Alcalde y Vec. satisfazer y pagar a sus propios bienes y Causa

Dales. En Cuya Consideracion

El Sr. D. Pedro y Suplico se lea mandar, que a
Referido Alcalde y Vec., no se le admita en cuenta, ni
gano alas paridas, que por razon de otras multas, con
y otros gano, suponen haber pagado, por causa y motivo
referido pleito, que en su consecuencia V. o las genes y
curm. que fueren al agrado de V. o. luego y sin dilacion
alguna satisfagan y entreguen al referido lugar
todas y qualquiera cantidades que por esta razon y m.
no se han cargado en otras su cuentas. Concediendo
ello el despacho nec. o en esta razon V. o. provea aque
llo que mejor procediere a dho. y dho. of. pido con lo
cib. a

San. Salas

Laragay Julio once de Mayo de 1764

Como lo pide esta parte las las mismas mul
tas que contiene el testimonio presentado y para
su execucion del dho. despacho necesario

[Signature]



Señen 14 y ocho maravedis.

SELLO TERCERO. SESENTA
Y OCHO MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y VEINTE
Y SEIS.

[Signatures: M. de...]

[Signatures: J. de...]

[Signatures: J. de...]

Reg. 5 de 10 m.
of. 9 d. 5

In cony. de...
Secund. de...

Nro. S. Lozano

Provision para que el Ayuntamiento del Lugar de
Luz de Mingalbo cumpla con lo que por esta
se le manda

Coxen de



Don Gil de Galarraga de Don Rey de Castilla
donde se acuerda

Don Bartholomeo Joseph de Brus Marq. D. D. de
Don Juan de Camacho de Su Mag. Jhen
Sen. de sus Reales Audiencias Governadores
tax y Politicos de la Plaza y Cabillas de
de Segueris y de los de Malagon y Lax
Inspector de la Infancia de Cataluna Coma
dante General interino del Reyno de Aragon
y Sicillia de su Audiencia. A los Jues Alcaldes
Regidores y Ayuntamiento del Lugar de Puert
Mingalbo Salud y gracia Salud que oy de
de la Jha ante los nros Regentes y Oydores en
de en Merceds Sen. por parte de Miguel
sus Vecinos de ese Lugar se ha presentado
decom. Cuyo tenor y el del auto prohibido en
razon son del tenor siguiente. En su Sen
Juan. Salacio en nro de Miguel de Brus
zimo del Lugar de Puerto de Mingalbo
como Judio Polero que es el mismo
gan con dha Calidad en virtud de lo

que presento y Juro ante V. D. en la mesor
forma que aya lugar perezos y Diego que es
mo consta por el testimonio que presento con
ta solemnidad necesaria dado por Don Thomas
de Sotto Es. de Camara de la Sala del Crimen
de esta Real Audiencia Donifio Solsona, Joseph
Sangua menor Joque Sazon y Joseph Sangua
Mayor Alcalde y Reg. que fueron del dho Lugar
en el año pasado mil Setecientos. Veinte y Cinco, por
los Señores de la Sala del Crimen de esta Real
Audiencia han sido respectivos. como tales Alcal
de y Reg. Condenados en diferentes Cantidades
por razon de Multas y Cortas en una Caua
que contra los sus dhos se ha seguido por el
fiscal de su Mag. sobre diferentes excepciones. El
respecto de q. hacienda Concluida Conduca ofi
cios han intentado e intentan en las Cuen
tas que han dado al dho Lugar cargarle
ante dhas Cantidades, de Multas Cortas, y
otras que suponen haver pagado en el sequim.
del referido pleyto a que no se debe dar lugar

por no ser puto que demerentes Cantidades
cedan en perjuicio de los Ditos y propios de
diferido Lugar deviendo el dho Alcalde y
Ayuntamiento satisfacer y pagar de sus propios Bienes
y Caudales en cuya Consideracion el Sr. Oydor
y Duplco se Sirva mandar que alor referido
don Alcalde y Residores no se les admitan en
cuenta ninguna de las partidas que por razon de
dhas Multas Cortas y otras Saben suponen
haber pagado por causa y motivo del referido
dho pleyto y que en su consecuencia las dhas
y aperturas que fueren al agrado de M. Magestad
y en dilacion alguna satisfagan y entregue
quien al referido Lugar todas y qualquiera
otra Cantidades que por dha razon y motivo
se han cargado en dhas sus Cuentas
concediéndose para ello el Despacho
necesario, o en esta razon M. Magestad
que mejor procediere a Dios y

17
biera que pida con estas V. Juan a Palacios
Laragona y Julia onca de mil setecientos. Com
te y seis años de edad Con. = Como lo pide esta
parte las meras multas y continuel
testimonio presentado y para su execucion de li
bre Despacho recurrido = En cuya virtud y pa
ra execucion y Cumplimto de lo mandado f. dho
auto se acordó dar esta nra Carta y real
Provision a Cordiugida en esta razon
Por la qual se mandamos que siendo mo
trada y con ella requerido no admitari en cuenta
a Dionisio Solsona, Joseph Sangreia menor
Joseph Sazon y Joseph Sangreia Mayor
Alcalde y Ayuntamiento que fueron de este Lugar
en el año pasado de mil setecientos. Comte
y Comas cantidad alguna de las multas y Cortas
en que fueron condenados ni sus dchos por
esta nra Carta y Carta al Crimen y otras
partes que suponen por causa y motivo

del referido pleyto que espua el Pedro
de uso inapoyado y consta al testimonio que
sentado; Destos executariu bajo las mismas
multas en que fueron condenados los dho dho
y daren la Providencia conveniente para
que esto luego y sin dilazion alguna se
fagan y entreguen a en el lugar de Puerto de
galvo qualquiera Cantidades q por dho pleyto
le han cargado en dha sus Cuentas; Im-
tamos a qualquiera ^{nos} Escribano publico
y Notario o notifiquen esta nra Provision
para su observancia y Cumplimto, y que de
ello den testimonio quanto a su continuacion
Dado en Zaragoza y Julio once de mil de
te. de veinte y seis años.

Juan de Camara del Rey nro e sabre es
ben por dho con au^{do} de sus Mage^{des} y como se
Seintimaron y Justificaron en Vno escita^{do} Extra por
el Notario y Escribano del Ayuntamiento de
del Puerto de galvo al dho Ayuntamiento de
Caldas y Regidores de dha Villa a los Indios de

de dho del ano contad del Ayuntamiento de San
de mil dho de Vno y de los quales q cada
Uno de ellos Respondieron y dixeron Sabido
y q. contad^o Cuidado y Justificaron para que
dho nra^{do} el Patron de dha Villa y q los que
hubiere de dar Cabal de dho faveion

J. M. Fe de Verd^{ad} de dho de Navarra de dho de
al dho Ayuntamiento de Pedro de dho de dho de dho



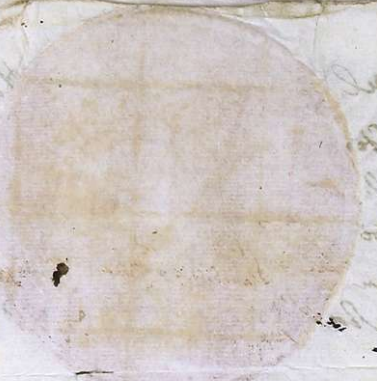
Triate mercaderis.

SELLO VARTO VEINTE MA-
RAVEDIS. AÑO DE MIL SETE-
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

En ma 11

Yo Juan Palacios en nre de Miguel Andrus Com-
no de la Villa del Puerto de Mogalao, como Sin-
dico Polsero, que es de la misma Villa, en la me-
mor forma que haia lugar por una y otra, que el
referido mi parte baxo el dia once de Julio del
comuente año, gano Real Provision, mandan-
do se por ella quedara Polsero, Jefe San-
gusa menor, Roque Saxon, y Jefe Sangusa ma-
ior Alcaldes y rexidores, que fueron el año pasa-
do de mil sette. Veinte y cinco, no se les dio
tase, en quenta cantidad alguna de las multas
y costas en que fueron condenados los susodichos
por la Sala del Crimen de esta Real Audiencia,
como qualquiera de los partes que suponiere en
pleados por causa y motivo del pleito que contra
dichos Alcaldes y Rexidores se haia seguido, y esto
baxo las mismas multas, en que como otros es
fueron condenados, cuya Real Provision baxo
el dia tres del comuente mes de Agosto
fue notificada por parte de los que en este asunto
pouen el Ayuntamiento de dicha Villa, a quien les fue
dirigida, como todo mas por el presente se acredita
el Real despacho del re. que presento contra solemn-
nidad necesaria. Y respecto segue hasca de aqui

[Faint handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint handwritten text and a small cross-shaped mark.]

[Extensive faint handwritten text, mostly illegible due to fading and bleed-through.]

Los señores Dn. Alonso Solsona y Dn. Juan de
han dado cumplimiento al mandado por
de. ni los del actual gobierno, ni han podido
ni quedan con seguir, ni a quibus restituyan
entreguen al comunal de la Villa las dhas
dhas, que como otros se les manda restituya
y entregar, y afin de que tenga efecto el dho
to, en esta forma provido.

Yo Dn. Juan de Pineda, que ha sido go.
providado dha real provision, de dha
da comision al Corregidor, o Alcalde
de la Ciudad de Mexico, para que ponga en
acion el referido Decreto de la dha real
apremie a los dnos. Dn. Alonso Solsona, M.
guera menor, Rogue Sazon, y Joseph Sa
guera mayor, a que restituyan y entreguen
a la dha Villa, todas, y quales quier cance
des, que por razon de mulas, y otras gasta
carpaxon en las quantas, que dieron, en el
año de mil e setecientos y cinco en que fu
Alcalde, y Regidores, y para que ademas les
que las mulas impuestas por el, sobra que
fueron apremiadas por no haver sido cumpli
miento al mandado, en esta real provision
sentamte. las costas por esta razon causada
por asi lo Justicia, que pido, y para dho.

Yo Dn. Juan de Pineda



Del-re-mexico.

SELLO DE ARTO, VEINTE MA
RAVELIS, AÑO DE MIL SEI
CIENTOS Y VEINTE Y SEIS.

Yo Dn. Juan de Pineda, que ha sido go.
providado dha real provision, de dha
da comision al Corregidor, o Alcalde
de la Ciudad de Mexico, para que ponga en
acion el referido Decreto de la dha real
apremie a los dnos. Dn. Alonso Solsona, M.
guera menor, Rogue Sazon, y Joseph Sa
guera mayor, a que restituyan y entreguen
a la dha Villa, todas, y quales quier cance
des, que por razon de mulas, y otras gasta
carpaxon en las quantas, que dieron, en el
año de mil e setecientos y cinco en que fu
Alcalde, y Regidores, y para que ademas les
que las mulas impuestas por el, sobra que
fueron apremiadas por no haver sido cumpli
miento al mandado, en esta real provision
sentamte. las costas por esta razon causada
por asi lo Justicia, que pido, y para dho.

Yo Dn. Juan de Pineda, que ha sido go.
providado dha real provision, de dha
da comision al Corregidor, o Alcalde
de la Ciudad de Mexico, para que ponga en
acion el referido Decreto de la dha real
apremie a los dnos. Dn. Alonso Solsona, M.
guera menor, Rogue Sazon, y Joseph Sa
guera mayor, a que restituyan y entreguen
a la dha Villa, todas, y quales quier cance
des, que por razon de mulas, y otras gasta
carpaxon en las quantas, que dieron, en el
año de mil e setecientos y cinco en que fu
Alcalde, y Regidores, y para que ademas les
que las mulas impuestas por el, sobra que
fueron apremiadas por no haver sido cumpli
miento al mandado, en esta real provision
sentamte. las costas por esta razon causada
por asi lo Justicia, que pido, y para dho.

Yo Dn. Juan de Pineda

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]